

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-136/2017

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A:

VISTOS: los autos del expediente **SUP-JRC-136/2017**, para resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por **Joel Rojas Soriano**, en representación del **Partido Acción Nacional** (*en adelante: PAN*), para impugnar la resolución dictada el dieciocho de abril de dos mil diecisiete por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **TEE-RV-05/2017**, que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local, dictado en el procedimiento especial sancionador SG-PES-13/2017, por el que se adoptaron las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional (*en adelante:*

PR), relacionadas con el retiro de propaganda electoral en lugares prohibidos.

RESULTANDO:

I. *Inicio del proceso electoral local ordinario.* El siete de enero de dos mil diecisiete inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Nayarit, con el objeto de llevar a cabo la elección del titular de la gubernatura, así como de los integrantes de la legislatura local y de los ayuntamientos.

II. *Denuncia.* El tres de abril de dos mil diecisiete, la representación del PRI presentó denuncia contra la Coalición "*Juntos Por Tl*" (PAN, PRD, PT y PRS), y su candidato a la gubernatura del Estado de Nayarit, Antonio Echevarría García, derivado de la colocación de propaganda (espectaculares) en lugares prohibidos por la ley (dentro del centro histórico), la cual se registró con la clave de expediente SG-PES-13/2017.

III. *Concesión de medidas cautelares.* El seis de abril de dos mil diecisiete, el Presidente del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit emitió un acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, declaró procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante y ordenó el retiro de siete espectaculares, en un término de doce horas a que

fuera notificado dicho proveído. Dicho acuerdo se notificó en la misma fecha.

IV. *Revisión del procedimiento especial sancionador.* El siete de abril, la representación del PAN ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit presentó un medio de impugnación, el cual fue enviado al Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad federativa, que lo registró con la clave de expediente TEE-RV-05/2017.

V. *Resolución impugnada.* El dieciocho de abril de dos mil diecisiete, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit resolvió el expediente TEE-RV-05/2017, en el sentido de confirmar la concesión de medidas cautelares ordenada en el expediente SG-PES-13/2017.

VI. *Juicio de revisión constitucional electoral.* El veintitrés de abril de dos mil diecisiete, la representación del PAN presentó su escrito de demanda.

VII. *Integración, registro y turno.* El veintiocho de abril de dos mil diecisiete se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, un escrito firmado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, mediante el cual, remite el medio de impugnación presentado por la representación del PAN y el original del expediente TEE-REV-05/2017. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-JRC-136/2017 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada

Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el juicio de que se trata, lo admitió y, al advertir que se encontraba debidamente sustanciado el expediente, declaró cerrada la instrucción y pasó el asunto para el dictado de la presente sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación¹, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral presentado por el PAN, para impugnar la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, que confirma la concesión de medias cautelares, relacionadas con el retiro de propaganda electoral (espectaculares) del candidato a la gubernatura de dicha entidad federativa de la Coalición "*Juntos Por Ti*".

¹ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales, como se explica a continuación:

1. Generales

I. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral², porque en el escrito de demanda, la parte actora: 1) Precisa su nombre; 2) Identifica el acto impugnado; 3) Señala la autoridad responsable; 4) Narra los hechos en que sustenta su impugnación; 5) Expresa conceptos de agravio; 6) Ofrece pruebas; y, 7) Asienta su nombre y firma autógrafa.

² " **Artículo 9 [-] 1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."

II. Oportunidad. Se considera que la demanda de que se trata se presentó dentro del plazo de cuatro días, considerados de veinticuatro horas, previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8³ de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las actuaciones que se tienen a la vista, se observa que la resolución dictada en el expediente TEE-RV-05/2017, fue notificada de manera personal a la representación del PAN, el diecinueve de abril de dos mil diecisiete; por lo que el plazo de impugnación transcurrió del veinte al veintitrés del citado mes. Por ende, si la demanda de mérito se presentó en la última fecha indicada, entonces, ello se hizo dentro del plazo legal.

III. Legitimación, interés jurídico y personería. La Sala Superior considera que el juicio de mérito se promovió por parte legítima, de conformidad con lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haberse presentado por un partido político con registro nacional, como lo es el PAN.

³ " **Artículo 7** [-] 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas." y " **Artículo 8** [-] 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento."

Por otro lado, el PAN cuenta con interés jurídico para controvertir la confirmación de las medidas cautelares realizada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en razón de que forma parte de la Coalición "Juntos Por Ti.", y la propaganda electoral retirada (espectaculares) es alusiva a su candidato a la gubernatura Antonio Echevarría García.

Por otro lado, se reconoce la personería de Joel Rojas Soriano, quien comparece como representante propietario del PAN ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en razón del reconocimiento realizado por el Magistrado Presidente del tribunal electoral local, al rendir su informe circunstanciado.

2. Especiales

a) *Actos definitivos y firmes.* Se tiene por colmado este requisito.

Al respecto, la Sala Superior considera que el acto impugnado debe considerarse como definitivo y firme, en razón de que no existe medio de impugnación local alguno mediante el cual se pueda modificar o revocar la determinación dictada en el expediente TEE-RV-05/2017.

b) *Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* Se tiene por colmado dicho requisito⁴, dado que en la demanda presentada por la representación del PAN, se aluden como presuntamente violados, los artículos: 1º, 14, 16, 17 y 116 de La Ley Fundamental.

c) *Violación determinante.* Este requisito se encuentra satisfecho, porque si se concediera la razón a la parte accionante, ello traería consigo que se dejara sin efectos la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, e inclusive, la concesión de las medidas cautelares que ordenaron el retiro de propaganda electoral (espectaculares) en el centro histórico de la Ciudad de Tepic, Nayarit; y con ello, que el candidato a la gubernatura de la citada entidad federativa de la Coalición "Juntos Por Ti", pudiera de nuevo promoverse frente a posibles votantes, en los lugares en que su publicidad fue retirada, lo cual, eventualmente podría influir en los resultados electorales.

d) *Reparación material y jurídicamente posible.* Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e), del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

⁴ Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 2/97, que se consulta en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, pp. 25 y 26, con el título: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA."

considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, en razón de que en la actualidad, el proceso electoral para la renovación del titular del poder ejecutivo estatal se encuentra en la etapa de preparación de la elección, por lo que hay tiempo suficiente para resolver la presente impugnación, sobre todo, si se toma en cuenta que las campañas electorales concluirán el próximo treinta y uno de mayo, de conformidad con lo previsto en el artículo 251, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en los artículos 1, párrafos 2 y 3; y 2, párrafo 1, inciso d), del mismo ordenamiento.

Al colmarse los requisitos examinados, se estima conducente estudiar en el fondo los agravios del PAN.

TERCERO. *Pretensión, causa de pedir y temas de agravio.*

De la lectura del medio de impugnación se observa que la pretensión última de la parte accionante consiste en que se revoque la resolución dictada en el expediente TEE-RV-05/2017, y en plenitud de jurisdicción, se modifique el acuerdo originalmente impugnado.

La causa de pedir la sustenta en que la resolución impugnada viola el principio de legalidad (fundamentación y motivación), así como el de certeza.

Para sostener lo anterior, los agravios que se exponen en el escrito de demanda se relacionan con dos temáticas, **a)** posibles vicios en la notificación de la resolución impugnada (agravio procesal); y **b)** indebido estudio del agravio formulado ante el tribunal electoral local (agravio de fondo).

En este orden de ideas, el estudio de los agravios se realizará en el orden antes enunciado.

CUARTO. *Estudio de fondo.*

I. Posibles vicios en la notificación de la resolución impugnada

A. *Agravios del PAN*

En su escrito de demanda, la parte accionante señala, fundamentalmente, que:

- Cuando una notificación está incompleta, tiene vicios, o no reúne los requisitos exigidos por la ley, el acto procesal no surte efectos, es decir, no adquiere firmeza, por tanto, la consecuencia es que esa notificación debe repetirse para subsanar la irregularidad presentada.
- En la cédula, razón y certificación del acto controvertido no se precisó el número de fojas que

integran el acto que se controvierte. La cédula de notificación no establece el número de páginas de las cuales consta la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, lo cual, podría dejarlo en un estado de indefensión e impedirle controvertir de manera adecuada tal determinación.

- La referencia del número de páginas del documento que integra la resolución que se impugna debe contener el número de páginas, o en su caso hacer mención en la cédula de notificación y así mismo la certificación del Secretario General de Acuerdos de la autoridad responsable, puesto que tal dato es de máxima relevancia, ya que ante su ausencia impide que se conozca de manera clara y precisa.

Para sostener lo anterior, cita la tesis relevante de la Sala Superior, intitulada: "CÉDULA DE NOTIFICACIÓN. DEBE CONTENER EL NÚMERO DE PÁGINAS DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMUNICA."

B. Determinación de la Sala Superior

Se consideran **infundados** los agravios que formula el PAN.

En la cédula de notificación personal de la resolución dictada al resolver el expediente TEE-RV-05/2017, se asienta lo siguiente:

EXPEDIENTE: TEE-RV-05/2017

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL


En la ciudad de Tepic, Nayarit, siendo el 17 de abril de 2017 **dos mil diecisiete**, con fundamento en los artículos 48 y 49 de la Ley de Justicia Electoral de Estado de Nayarit, y en cumplimiento a lo ordenado por la sentencia con fecha 18 dieciocho de abril de 2017 **dos mil diecisiete** del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** al rubro superior indicado, emitido por este órgano jurisdiccional electoral.


Siendo las 18 horas con 47 minutos del día de la fecha, el suscrito Actuario se constituye en el inmueble ubicado en **CALLE MINA NÚMERO 276, ZONA CENTRO**, de esta ciudad capital, domicilio registrado del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en busca de **JOEL ROJAS SORIANO**, representante propietario ante el Consejo Local del IEEN, **MIGUEL ENRIQUE GONZÁLEZ DE LA CRUZ Y/O MAURICIO CORONA ESPINOZA**, con quienes se podrá desarrollar la notificación de manera indistinta. Cerciorándose previamente de ser el domicilio por así constar en la nomenclatura y en los números exterior e interior del inmueble, así como los colores y emblemas del partido político nacional.

En este acto, **NOTIFICO** por medio de la presente cédula, señalado Manuel Avelos García en virtud de lo haberlo encontrado presente.
OCR 0607053877393

Proporcionando en el acto cédula de notificación personal, copia de la indicada determinación judicial. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

Manuel Avelos G.
LIC. JESÚS MANUEL AVALOS GARCÍA.
ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL NAYARIT.


TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT


Recibi
18:47 hrs
14/04/2017
MA. Elena Juárez C.

La Sala Superior no pasa inadvertido que, como se observa, en la cédula de notificación personal que se ha reproducido, se omite señalar el número de páginas que integra la resolución que se notificó, la Sala Superior considera que dicha omisión no puede considerarse como de "máxima relevancia", tal y como lo hace valer la parte actora.

Lo anterior obedece a que en el medio de impugnación que se examina, el partido político actor hace valer agravios dirigidos a cuestionar, por vicios propios, el fondo de la determinación adoptada en el expediente TEE-RV-05/2017, sin alegar que, debido a que desconocía el número de páginas que integraban la resolución impugnada, se encontraba impedido para formular correctamente sus agravios.

Es más, de ningún modo hace valer la existencia de algún obstáculo material, como lo podría ser que la "copia de la indicada determinación judicial" que se acompañó a la cédula de notificación personal, hubiera estado ilegible, o bien incompleta, y que ello le impidiera controvertir, por vicios propios, las consideraciones de fondo sustentadas por el tribunal electoral local responsable.

Se estima pertinente resaltar, que la sentencia dictada el pasado veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, en el expediente SUP-REP-187/2016 –la cual es el precedente del que se extrajo la tesis relevante I/2017, intitulada "CÉDULA DE NOTIFICACIÓN. DEBE CONTENER EL NÚMERO DE PÁGINAS DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMUNICA."–, se ocupó de un caso cuyos elementos de hecho de una de las violaciones alegadas, distan mucho del caso que ahora se examina.

En efecto, en el citado precedente, la parte entonces actora (MEGA CABLE SA. de C.V.) hizo valer que la determinación que le fue notificada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-115/2016:

“[...] carece de las fojas once (11), doce (12), veinticinco (25), veintiséis (26), treinta y cinco (35), treinta y seis (36), de la cuarenta y tres (43) a la cincuenta y seis (56) y cincuenta y ocho (58).

Manifiesta que en tal documento no se precisa la autoridad que la emitió; tampoco contiene los puntos resolutivos correspondientes; la firma de los Magistrados que la dictaron y la rúbrica del secretario que dio fe de esa determinación, aunado a que no se le entregó el "ANEXO UNO".

[...]"

En la determinación dictada al resolver el expediente SUP-REP-187/2016, entre otras consideraciones, se sostuvo que:

“Aunado lo anterior, se debe destacar que en el caso la recurrente aduce que no se le notificó de manera completa el documento de la resolución impugnada, lo cual, a juicio de esta Sala Superior, constituye una negativa lisa y llana, por lo que conforme a lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, en todo caso, correspondía a la Sala Regional Especializada acreditar que en la diligencia de veintidós de noviembre se le entregó el documento completo de la determinación controvertida a MEGA CABLE S.A. de C.V., lo cual, como se ha expuesto, no ha sido demostrado de manera fehaciente.”

Con esta perspectiva, en el precedente de referencia, se ordenó a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, que notificara a la parte su determinación, de forma completa.

Ahora bien, la circunstancia particular antes destacada y que distingue al precedente de la tesis relevante I/2017, no se suscita en el caso que ahora se resuelve, pues el PAN alega, en esencia, que la cédula de notificación personal " *no se precisó el número de fojas que integran el acto que se controvierte*", pero de ningún modo, refiere que dicha omisión implicara que la determinación impugnada le fuera notificada de manera incompleta, como sucedió en la ejecutoria dictada en el expediente SRE-PSC-115/2016.

De ahí que, al haberse expuesto agravios para combatir, por vicios propios, la resolución dictada en el expediente TEE-RV-05/2017 –tal y como se examinará en el siguiente apartado–, queda en relieve que del accionar efectuado por el PAN, existe la presunción de que la resolución controvertida fue entregada en su integridad, pues incluso, en el escrito de demanda que se examina se advierte que la parte demandante transcribió varios razonamientos contenidos en la resolución impugnada (páginas 13 y 14 del escrito de demanda), lo cual implica que tuvo conocimiento pleno de aquella y la consecuente oportunidad para atenderlos⁵.

⁵ En términos similares ya se ha pronunciado la Sala Superior en diversas sentencias, entre otras, las dictadas en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-438/2016 y en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicados con la clave SUP-JDC-1261/2015 y SUP-JDC-944/2015.

A partir de lo antes expuesto, las afirmaciones de la parte actora, consistentes en que, al no señalarse el número de páginas de que consta la resolución impugnada, ello lo podría *"dejar en un estado de indefensión e impidiéndome controvertir de manera adecuada tal determinación"* o que su ausencia *"impide que el suscrito conozca de manera clara y precisa"*, se consideran infundados, pues atento a la generalidad con que se formulan, los mismos resultan insuficientes para que esta autoridad asuma una postura diversa a la que ha sido expuesta, máxime si se tiene en cuenta que, como enseguida se examinará, se formularon argumentos para controvertir, por vicios propios, los razonamientos que sustentan la determinación que se impugna.

II. Indebido estudio del agravio formulado ante el tribunal electoral local

A. Agravios del PAN

La parte enjuiciante hace valer que la resolución impugnada infringe el principio de legalidad, en cuanto a la indebida fundamentación y motivación, porque:

- En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por el que se impugnó la adopción de medidas cautelares, se expuso que el Acuerdo impugnado violaba diversos preceptos constitucionales y legales, al vulnerar el principio de

legalidad, toda vez que carecía de elementos suficientes para su validez jurídica, al no encontrarse debidamente firmado por el Presidente del Consejo Local emisor, lo que trastocaba lo dispuesto por la norma electoral aplicable.

- La pretensión de la impugnación contra el Acuerdo de referencia, era demostrar su ilegalidad, puesto que la falta de la firma autógrafa del Presidente del Consejo actualiza la ineficacia jurídica e ilegalidad del acto, de conformidad con la Jurisprudencia "ACTOS Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. PARA DOTARLOS DE VALIDEZ E IDENTIFICAR AL FUNCIONARIO QUE INTERVINO EN SU EMISIÓN. BASTA CON QUE ÉSTE IMPRIMA SU FIRMA O RÚBRICA EN EL DOCUMENTO. SIEMPRE QUE SU NOMBRE, APELLIDOS y CARGO PUEDAN IDENTIFICARSE EN DIVERSO APARTADO DE LA RESOLUCIÓN O DEL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATE, INCLUSIVE POR OTROS MEDIOS."
- En la resolución impugnada, la responsable funda sus consideraciones únicamente con la tesis aislada denominada "NOTIFICACIÓN. LA FALTA DE FIRMAS EN LA COPIA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMUNICA, NO LA TORNA ILEGAL.", lo cual, trae consigo que los motivos y fundamentos que expresa sean incorrectos, al ser inaplicables al asunto, aunado a que la tesis de jurisprudencia que en su medio de impugnación

primigenio citó, es más actualizada que la invocada por el tribunal electoral responsable.

- El cumplimiento de los requisitos formales que debe obedecer la cédula de notificación personal, de ningún modo implica que no sea obligatorio que se entregue copia fiel del acto o resolución o sentencia que se notifica –como lo advierte la responsable en su sentencia–, pues asumir lo contrario dejaría en estado de indefensión a cualquiera de las partes del litigio. De ahí que de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, es obligación del Instituto notificar sus actos o resoluciones presentando el acto o resolución de que se trate para el conocimiento de la parte interesada; y de ahí que el acuerdo recurrido debe notificarse de forma íntegra, con objeto de generar seguridad jurídica en su contenido y de la autoridad que lo emite.

B. Consideraciones de la autoridad responsable

En la parte conducente de la resolución TEE-RV-05/2017, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, se expone lo siguiente:

“TERCERO. Estudio de fondo. La **pretensión** del accionante reside en que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo por medio del cual la autoridad administrativa electoral en la entidad, adoptó diversas medidas cautelares contra de la coalición que

representa, con motivo de la denuncia instada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 3 de abril de 2017 dos mil diecisiete.

Soporta su causa de pedir en lo siguiente:

➤ Sostiene la parte inconforme, que el acuerdo administrativo impugnado, carece de eficacia o validez jurídica, puesto que no fue firmado por la autoridad competente o responsable para ello, sino que se buscó comunicar el mismo con la firma autógrafa de lo que el recurrente denomina 'un subordinado de la dirección jurídica' del Consejo Local Electoral en la Entidad, más no así por su presidente, lo que desde su perspectiva contraria los numerales 87, fracción XVI y 244, ambos de la legislación comicial en la entidad.

En consecuencia, el **dilema jurídico** que este Tribunal Estatal Electoral debe resolver es si dicha violación efectivamente ocurrió y por ende debe declararse nulo el citado acto o si está no es la hipótesis.

Desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional, los argumentos formulados por el inconforme son en parte **infundados** y en parte **inoperantes**.

La primera calificación acontece, porque a dicho de aquel, el acuerdo por medio del cual se determinó la adopción de medidas cautelares, no fue firmado por la autoridad a quien la normativa encomienda dicha tarea, esto es, el Presidente del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, lo cual resulta infundado como se verá a continuación.

[...]

En otros términos, a criterio de este Tribunal, es en el Presidente del Consejo Estatal Electoral en el Estado de Nayarit –o en su par en el ámbito municipal– en quien reside la potestad última de determinar si es procedente o no una medida cautelar.

Sin embargo, contrario a lo afirmado por el impugnante, si fue esta última autoridad quien signó el acuerdo que avala la adopción de medidas cautelares, y es inconcuso que ese proceder fue lícito. Tal y como se corroboró en la especie.

Para dejar patente lo anterior, es indispensable remitirnos a algunas de las constancias más importantes del sumario, que en vía de informa remitió la autoridad responsable, las cuales al tratarse de documentos públicos, adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 38 de la legislación adjetiva comicial para la entidad.

Ciertamente, de autos se desglosa que el 3 de abril de 2017 dos mil diecisiete, el representante del Partido Revolucionario Institucional, interpuso denuncia en contra de la coalición 'Juntos Por Ti', por su probable comisión de infracciones a la normativa comicial de la entidad y además peticionó la adopción de medidas cautelares, en otras palabras, se pidió el retiro de la propaganda objeto de querrela, la cual fue radicada por la autoridad administrativa electoral bajo el rubro de SG-PES-13/2017.

Atento a lo anterior, la autoridad administrativa electoral determinó mediante la firma del Doctor Celso Valderrama Delgado, en su calidad de Presidente del Consejo Local Electoral del Estado de Nayarit, la concreción de medidas cautelares.

Por ende, opuestamente a lo argumentado por el disconforme y como se vio, fue la autoridad competente, mediante su rúbrica y de acuerdo con las potestades que la normativa electoral le confiere, quien autorizó el acuerdo impugnado, de ahí lo **infundado** de sus agravios ante tal actuación.

En efecto en autos se encuentra la reproducción de la notificación por oficio mediante la cual se comunicó al Partido de la determinación por la que se declaró improcedente (*sic*) la adopción de medidas cautelares. En dicha notificación, en efecto, no aparece la firma del Presidente del Consejo Local Electoral, sino una leyenda que reza 'FIRMA ILEGIBLE RÚBRICA', y líneas más abajo aparece la leyenda: 'Lo que comunico a usted por medio de oficio en vía de comunicación judicial para que surta sus efectos legales conducentes', y aparece una firma y nombre que corresponde al Auxiliar Administrativo Adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit. Así pues, lo que se desprende de dicho documento es que el día cinco de abril de dos mil diecisiete se notificó mediante oficio al Partido Acción Nacional la determinación del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de negar (*sic*) la adopción de medidas cautelares dentro del expediente SG-PES-13/2017. Por lo tanto, dicho documento no es la totalidad del acuerdo impugnado, pues se trata de una cédula de notificación personal que, de conformidad con el artículo 49 de la Ley de Justicia Electoral, debe contener:

I. La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;

II. Lugar, hora y fecha en que se realiza;

III. Nombre del a persona con quien se entienda la diligencia, y

IV. Nombre y firma del actuario o notificador.

V. Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

Así, de los requisitos que debe cumplir la cédula de notificación personal, no es posible advertir que sea obligatorio que se entregue copia fiel del acto o resolución o sentencia que se notifica, sino que basta, como señala la citada fracción I, la descripción del acto o resolución o sentencia que se notifica. Por lo tanto, resulta infundado que dicha cédula deba contener la firma del Presidente del Consejo Local Electoral.

Ahora bien, teniendo a la vista las constancias que obran en autos, específicamente el acuerdo controvertido, se puede advertir que, contrario a lo argumentado por el partido político actor, el acuerdo de mérito se encuentra firmado por el Presidente del Consejo Local Electoral; documento público al que el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, confiere valor probatorio pleno; por lo tanto, resulta inexacto lo alegado por el partido actor, en el sentido de la supuesta invalidez del acuerdo impugnado.

Pero aun y cuando se llegase al absurdo de admitir lo contrario, es incuestionable que la violación a que hacen referencia los institutos políticos inconformes –a través de uno de sus representantes–, no redundó en perjuicio alguno, toda vez que la notificación del acuerdo impugnado ocurrió a las 9:00 nueve horas del día 6 seis de abril de esta anualidad y el presente medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable a las 14:43 catorce cuarenta y tres horas del día 7 siete de abril de este año, en otros términos, dentro del plazo de 48 cuarenta y ocho horas a que alude el artículo 106 de la Ley Adjetiva Electoral en la entidad.

Mientras que a impugnación objeto del presente análisis, se presentó dentro del plazo de 48 cuarenta y ocho horas, tal y como lo enuncia el numeral 106 de la Ley de Justicia Electoral para la entidad.

Es decir, en ningún momento se dejó en estado de indefensión a la parte recurrente, pues inclusive, tuvo pleno conocimiento del acto impugnado, que lo atacó en tiempo.

Además, teniendo por cierto que, en la copia del acuerdo que se entregó al partido accionante cuando se le notificó el mismo, no aparece la firma del Presidente del Consejo Estatal Electoral del Estado de Nayarit, tal circunstancia, en modo alguno, puede tornar ilegal esa actuación, esto es, el pronunciamiento del medidas cautelares, como tampoco, cabe aclararlo, la notificación que de él se hizo, dado que, aun cuando el citado acuerdo mismo, le es adverso y podría, desde su particular punto de vista, constituir un acto de molestia, sucede que la notificación de una actuación jurisdiccional, no es más que el medio de

comunicarle su contenido, pudiendo, en última instancia, el notificado, acudir al expediente en que se dictó, a cerciorarse de la certeza y fidelidad de su contenido; habida cuenta que es el original, obrante en el expediente, el que en todo caso debe contener la firma de quien lo pronunció.

De modo tal que, cabe concluir, es válido, jurídicamente hablando, que cuando se notifica una sentencia o resolución jurisdiccional y al hacerlo se entregue al interesado copia de la misma, es intrascendente que tal copia contenga o no las firmas de los funcionarios que signaron el documento original que obra en el expediente, pues lo verdaderamente importante es que el documento original satisfaga los requisitos formales que señala la ley.

Es aplicable la tesis XLIX/98, emitida por la Sala Superior, visible en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 62, La cual se lee.

“NOTIFICACIÓN. LA FALTA DE FIRMAS EN LA COPIA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMUNICA, NO LA TORNA ILEGAL. [*se transcribe...*]

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

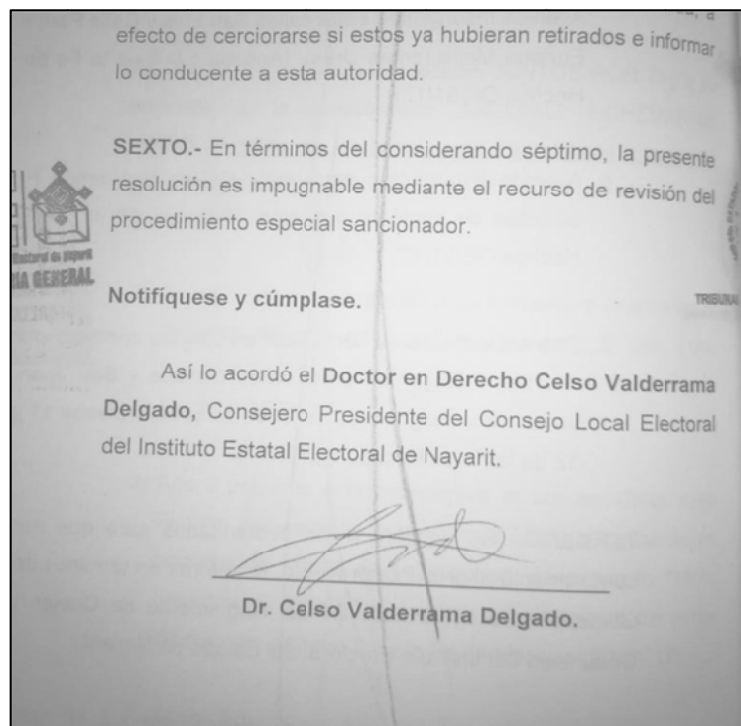
ÚNICO. Se confirma la validez legal del acuerdo por el cual se declara procedente la adopción de medidas cautelares dentro del expediente SG-PES-12/2017 (*sic*), que fue contrariado por Joel Rojas Soriano, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional. [...].”

C. Determinación de la Sala Superior

La Sala Superior considera **infundados** los agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

No asiste la razón a la parte demandante, cuando aduce que el Acuerdo impugnado violaba diversos preceptos constitucionales y legales, al no encontrarse debidamente firmado por el Presidente del Consejo Local.

En efecto, tal y como lo señaló el tribunal electoral local, y como lo corrobora este órgano jurisdiccional, el **"Acuerdo del Presidente del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), a través de su Representante Propietario, Licenciado JOEL RUBEN CERON PALACIOS, en contra de PARTIDOS POLITICOS INTEGRANTES DE LA COALICION JUNTOS POR TI Y SU CANDIDATO A GOBERNADOR ANTONIO ECHEVARRIA GARCIA dentro del procedimiento especial sancionador SG-PES-13/2017"**, se encuentra debidamente firmado por el funcionario citado, como se demuestra con la imagen siguiente:



Por otro lado, la jurisprudencia a que hace referencia la parte enjuiciante, lejos de abonar a su pretensión,

redunda en beneficio del acuerdo identificado con la clave SG-PES-13/2017, en razón de que el mismo contiene la firma o rúbrica del quien lo suscribe, así como la identificación de su nombre y calidad con la que emitió dicha determinación.

Por otro lado, la Sala Superior estima apegado a derecho, lo sostenido por el Tribunal Electoral local, tocante a que, de conformidad con el criterio sostenido en la Tesis XLIX/98⁶, es jurídicamente válido, que cuando se notifica una sentencia o resolución, es intrascendente que la copia que se entrega de la misma contenga o no las firmas de los funcionarios que signaron el documento original que obra en el expediente, pues es criterio de esta autoridad que lo verdaderamente importante es que dicho documento satisfaga los requisitos formales que señala la ley, lo cual sucede en el acuerdo originalmente combatido.

Por otro lado, esta Sala Superior estima inexacto lo afirmado por la parte demandante, cuando sostiene que

⁶ Dicha tesis señala lo siguiente: "**NOTIFICACIÓN. LA FALTA DE FIRMAS EN LA COPIA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMUNICA, NO LA TORNA ILEGAL.**- El documento que se entrega al notificarse la resolución de un medio impugnativo en materia electoral, al igual que acontece cuando se practican las notificaciones atinentes en cualquier otra materia jurisdiccional, no requiere satisfacer la formalidad de llevar impresa la firma de los jueces o magistrados que la pronunciaron, en razón de que, la notificación de una actuación de esa naturaleza, es sólo el medio de comunicar su contenido, pudiendo, en última instancia, el notificado, acudir al expediente en que se dictó, a cerciorarse de su certeza y fidelidad; habida cuenta que, es el original, obrante en el expediente, el que en todo caso debe contener la firma de los resolutores, así como la del secretario que autorice y dé fe."

la responsable expuso en la resolución impugnada, que no es obligatorio que se entregue copia fiel del acto o resolución o sentencia; y que de conformidad con el artículo 48 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, el acuerdo recurrido debe notificarse de forma íntegra, con objeto de generar seguridad jurídica en su contenido y de la autoridad que lo emite.

Lo inexacto del argumento reside en que la parte enjuiciante descontextualiza las consideraciones del tribunal electoral local, pues como se observa del texto que ha sido transcrito con antelación, la autoridad responsable razonó, que de los requisitos que debe cumplir la cédula de notificación personal, previstos en el artículo 48, fracción I, de la citada ley de justicia electoral, no se advertía que *"sea obligatorio que se entregue copia fiel del acto o resolución o sentencia que se notifica"*, pues bastaba la descripción del acto o resolución o sentencia que se notifica, sin que dicha cédula debiera contener la firma del Presidente del Consejo Local Electoral.

Esto es, la falta de obligatoriedad de la cédula de notificación personal, sobre la entrega de la "copia fiel" del acto, resolución o sentencia que se notifica, a que aludió el tribunal electoral local, en modo alguno se refería al contenido sustancial del acuerdo impugnado, sino sólo a la firma o rúbrica del funcionario emitente.

Lo anterior queda de manifiesto, porque en su momento, al PAN, se notificó de manera fiel el contenido del acuerdo SG-PES-13/2017, como se observa de la copia certificada del oficio IEEN-DJ-129/2017, puesto que se transcribe integralmente tal determinación, con la salvedad de que en el lugar que en el original aparece la firma o rúbrica del funcionario que lo emite, se anota "*Una firma ilegible*".

Por lo tanto, es indudable que la notificación realizada al PAN del acuerdo originalmente impugnado, le permitió conocer íntegramente el contenido de las consideraciones y razones que tuvo el Consejero Presidente del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a confirmar la resolución de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador TEE-RV-05/2017.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, remítanse a su lugar de origen las constancias a que haya lugar, y acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO